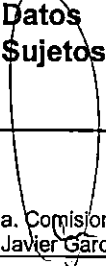



Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0962/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porrás Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 60, de veinte de octubre dos mil veintidós.

Sentido de la resolución: **Revoca.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0962/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la hoy recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud con número de folio 02167620, correspondiente al oficio número Sol. 347/2020 DIE CG, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, respecto al recurso de revisión RR-0682/2021, siendo la solicitud la siguiente:

Solicito información acerca de:

- 1.- *¿Cuál es el costo total de los proyectos, construcción, equipamiento y mantenimiento de la Torre de Rectoría?*
- 2.- *Desglosar el monto total de la construcción de la Torre de Rectoría, identificando número de contrato, objeto del mismo, monto, empresa contratado, y vigencia.*
- 3.- *Desglosar el monto total del equipamiento de la Torre de Rectoría, identificando número de contrato, objeto del mismo, monto, empresa contratado, y vigencia.*
- 4.- *¿Cuántos de los contratos referidos en la pregunta número 1 se encuentran vigentes a la fecha?*
- 5.- *¿Se encuentra pendiente algún rubro más a contratar en relación a la Torre de Rectoría?*
- 6.- *¿Bajo qué procedimientos de adjudicación fueron contratadas la obra, equipamiento y en su caso mantenimiento de la Torre de Rectoría?*
- 7.- *¿Cuántas personas prestan sus servicios a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla bajo el régimen de outsourcing, por dependencias y estamento?*
- 8.- *¿Cuál es el monto total invertido para enriquecer el acervo bibliográfico por unidad académica?*

De la cual el sujeto obligado al dar cumplimiento al recurso de revisión RR-0682/2021, respecto de los puntos uno al siete, mediante oficio número Sol. 347/2020 DIE CG, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, mencionó lo siguiente:

"...1.-¿Cuál es el costo total de los proyectos, construcción, equipamiento y mantenimiento de la Torre de Rectoría?"

La Dirección de Infraestructura Educativa le comunica que, el contrato DIE N 101 160819, se pactó por un monto de \$732,203,848.05 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N.) IVA. incluido.

Referente a "¿Cuál es el costo total de...equipamiento y mantenimiento de la Torre de Rectoría? la Dirección de Contabilidad General señala que, se tienen cero registros relación al equipamiento y mantenimiento que haga referencia a la "Torre de Rectoría".

2.- Desglosar el monto total de la construcción de la Torre de Rectoría, identificando número de contrato, objeto del mismo, monto, empresa contratado y vigencia.

Del antecedente en referencia es de referirle nuevamente que bajo la denominación de "...Torre de Rectoría...", se halló en la Plataforma Nacional de Transparencia el contrato con número DIE N 101 160819, con motivo del "PROYECTO INTEGRAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO DE 21 NIVELES, INCLUYENDO 4 NIVELES DE SÓTANO, DENOMINADO "TORRE RECTORÍA" UBICADO EN CIUDAD UNIVERSITARIA, PUEBLA... por un monto de \$732,203,848.05 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N.) I.V.A. incluido, la empresa fue una participación conjunta que tuvo como representante común a OJARQUITECTOS, SA. DE C.V. y la vigencia pactada en el contrato fue del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil dieciocho.

3.- Desglosar el monto total del equipamiento de la Torre de Rectoría, identificando número de contrato, objeto del mismo, monto, empresa contratado, y vigencia. La Dirección de Contabilidad General señala que. Se tienen cero registros en relación al equipamiento y mantenimiento que haga referencia a la "Torre Rectoría ".

*4.-¿Cuántos de los contratos referidos en la pregunta número 1.-se encuentran vigentes a la fecha?
Se contesta que a la fecha de la solicitud, no se encontraba vigente algún contrato de obra pública que en su objeto hiciera referencia a la "Torre de Rectoría".*

*5.-¿Se encuentra pendiente algún rubro más a contrataren relación a la Torre de Rectoría?
Se contesta que a la fecha en que se recibió la solicitud y con posterioridad, no se suscribió ni se ha suscrito ningún contrato de obra pública que tenga por objeto la ejecución de trabajos en un inmueble denominado "Torre de Rectoría ".*

*6.- ¿Bajo qué procedimientos de adjudicación fueron contratadas la obra, equipamiento y en su caso mantenimiento de la Torre de Rectoría?
Debe precisarse que de conformidad en la información existente en la Plataforma Nacional de Transparencia, el contrato DIE N 101 160819, respecto de la obra pública de que se trata, fue adjudicado mediante Licitación Pública Nacional.*

Nuevamente se contesta que la Dirección de Contabilidad General tiene cero registros de procedimientos de adjudicación, equipamiento y en su caso mantenimiento que haga referencia a la "Torre Rectoría".

*7.- ¿Cuántas personas prestan sus servicios a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla bajo el régimen de outsourcing por dependencias y estamento?
La Dirección de Recursos Humanos señaló que tiene cero registros debido a que las empresas son externas, ellas realizan el procedimiento de contratación de personal.
(...) (sic)*

II. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0962/2022**, turnando los presentes autos a esta Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

III. Por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

IV. Con fecha once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. Mediante auto de fecha trece de junio de dos mil veintidós, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

VI. En fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, se analizará si en el recurso de revisión, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la

suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

a) En primer lugar, en este inciso, analizaremos lo referente a la causal de improcedencia cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, al tenor siguiente:

Al respecto, tal como consta en actuaciones, del presente medio de defensa, la recurrente se inconforma en contra de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud con número de folio 02167620, correspondiente al oficio número Sol. 347/2020 DIE CG, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, respecto al recurso de revisión RR-0682/2021, a través del cual solicitó:

"...En la respuesta de la pregunta número 1 relativa al proyecto, construcción, equipamiento y mantenimiento, sin embargo el sujeto obligado se limitó a referir únicamente lo relativo al contrato DIE D 101 160819, sin especificar cuál fue el objeto del mismo y qué incluye en relación a mi pregunta. Por otro lado y en una respuesta aparte, el sujeto obligado menciona que la Dirección de Contabilidad General tiene cero registros en relación al equipamiento y mantenimiento de la "Torre de Rectoría", lo que resulta inverosímil, toda vez que a la fecha, tal inmueble ya se encuentra ocupado por oficinas administrativas y por tanto para poder ser ocupado forzosamente requirió ser equipado, y al estar en servicio requiere asimismo, un mantenimiento que genera un costo.

Una vez establecidos los antecedentes del asunto que nos ocupa, es importante señalar que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo dispone el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes ejerció el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte la actualización de una causal de improcedencia, la cual impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así, ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la recurrente, se observa que sus argumentos van dirigidos a combatir la veracidad de la respuesta otorgada, al señalar en el punto uno, lo siguiente: *"lo que resulta inverosímil, toda vez que a la fecha, tal inmueble ya se encuentra ocupado por oficinas administrativas y por tanto para poder ser ocupado forzosamente requirió ser equipado, y al estar en servicio requiere asimismo, un mantenimiento que genera un costo"*. SM

De tal expresión se advierte que ésta va encaminada a combatir la veracidad de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con relación al punto uno de la solicitud de acceso a la información.

Al respecto la palabra *veracidad*, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la define *"como una cualidad de veraz"*; en ese sentido, la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado. S

En tal sentido, es de destacarse que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, en analogía con el criterio número 31/10, del entonces V

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

En ese orden de ideas es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, **quejarse de la veracidad de la respuesta de los sujetos obligados**. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En razón de ello, tal como se ha indicado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 182, fracciones V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; ..."

Por lo expuesto, en términos de los artículos 181, fracción II, 182, fracciones V y VII, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el acto reclamado con relación a la respuesta otorgada al **punto uno**, de la solicitud de información con número de folio 02167620.

b) En segundo lugar, en este inciso, analizaremos lo referente a la causal de improcedencia cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, al tenor siguiente:

Ahora bien, la recurrente en su medio de defensa entre otras cuestiones señaló como acto reclamado, en el punto 2, lo siguiente:

"2. En cuanto a la pregunta 2, el sujeto obligado no hace referencia en la respuesta quiénes son las empresas que de manera conjunta participaron en la construcción, limitándose a señalar únicamente a la empresa representante."

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación al cumplimiento del recurso de revisión RR-0682/2021, correspondiente al oficio número Sol. 347/2020 DIE CG, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, sobre este punto manifestó:

"... del antecedente en referencia es de referirle nuevamente que bajo la...Torre de Rectoría...", se halló en la Plataforma Nacional de Con relación a denominación de Transparencia el contrato con número DIE N 101 160819, con motivo del «PROYECTO INTEGRAL PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO DE 21 NIVELES. INCLUYENDO 4 NIVELES DE SÓTANO, DENOMINADO "TORRE DE RECTORÍA", UBICADO EN CIUDAD UNIVERSITARIA, PUEBLA», por un monto de \$732,203,848.05 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N.) I.V.A. Incluido, la empresa fue una participación conjunta que tuvo como representante común a OJARQUITECTOS. S.A. DE C.V., y la vigencia pactada en el contrato fue del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil dieciocho." (sic)

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Bajo este orden de ideas, la hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 02167620, requirió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en su pregunta dos lo siguiente: **"2.- Desglosar el monto total de la construcción de la Torre de Rectoría, identificando número de contrato, objeto del mismo, monto, empresa contratado, y vigencia."**

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por la recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir planeamientos y requerimientos adicionales y diferentes a los hechos en la petición primigenia.

Lo que es de suma importancia analizar, ya que la respuesta proporcionada por los entes obligados debe analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, habida cuenta que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la

legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular sus agravios la recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la

respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Se sostiene lo anterior, en atención a que la solicitante requirió, lo siguiente:

"...2.- Desglosar el monto total de la construcción de la Torre de Rectoría, identificando número de contrato, objeto del mismo, monto, empresa contratado, y vigencia."

Y al momento en que interpuso el presente recurso de revisión, entre otras alegaciones, refirió lo resaltado en negritas, que dicho sea de paso se insiste no requirió en la solicitud, a saber, lo siguiente:

"2. En cuanto a la pregunta 2, el sujeto obligado no hace referencia en la respuesta quiénes son las empresas que de manera conjunta participaron en la construcción, limitándose a señalar únicamente a la empresa representante."

Como puede advertirse del análisis comparado entre lo peticionado y el motivo de agravio, siendo lo resaltado con negritas viene a ser algo novedoso que como ya se ha referido, no fue requerido en la solicitud primigenia, dicho de otra manera, en la solicitud de información no fue requerido lo relativo **las empresas que de manera conjunta participaron en la construcción**, resultando esto último una ampliación a la solicitud original, tornando improcedente lo relativo a dichas alegaciones.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que señala lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, el argumento de la recurrente que ha sido resaltado en negritas para mayor ilustración, y que fueron invocados en el punto 2 de su inconformidad, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que este, no formó parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182 fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tanto, este Órgano Garante determina, **SOBRESEER** el medio de

impugnación únicamente la parte que respecta al punto dos, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando.

c) En tercer lugar, en este inciso, analizaremos lo referente a la causal de improcedencia del artículo 182 fracciones III y IV de la Ley de la materia, al tenor siguiente:

Ahora bien, la recurrente en su medio de defensa entre otras cuestiones señalo, lo siguiente:

"Por lo anterior, inconforme con la respuesta otorgada, la suscrita interpuso nuevamente Recurso de Revisión, mismo que se tramita bajo el número 682/2021, cuya última actuación lo es el acuerdo del 01 de febrero de 2022 en el que se decretó el cierre de la instrucción, por lo que se está a la espera de que se resuelva el mismo."

Al respecto, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación señalo lo siguiente:

"...el presente medio de impugnación deviene en improcedente toda vez que, se encuentra tramitándose ante este mismo Órgano Garante y ante esta misma Ponencia, el recurso de revisión 682/2021, el que tiene como origen la misma solicitud de folio 02167620, tal y como lo señala la recurrente en la interposición del presente medio de impugnación, en el que éste sujeto obligado en cumplimiento de la resolución dictada dio respuesta a las cuestiones planteadas por la recurrente."

En este sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos de lo que señala el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, existe litispendencia, por lo que el presente medio de impugnación debe ser considerado improcedente y en consecuencia sobreseerse, toda vez que actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el procedimiento del que deriva, esto es expediente 682/2021, se encuentra aún pendiente de resolución por la misma autoridad A quo, al respecto resulta conveniente citar lo que dicha disposición establece:

"Artículo 183.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando admitido se actualicen alguno de los siguientes supuestos:..

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Así las cosas, resulta innegable que en el expediente 682/2021, que constituye el juicio de origen de la presente reclamación, y del que deriva el presente medio de impugnación, aún se encuentra en trámite de este mismo Órgano Garante, por lo que si en el presente medio de impugnación se estudia nuevamente el asunto planteado, se estaría juzgado dos veces el mismo acto."

Dicho lo anterior, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal del recurso de revisión de la particular y la contestación por parte del sujeto obligado en el informe justificado, se desprende que, respecto al recurso de revisión con número RR-0682/2021, fue resuelto por esta ponencia el día nueve de febrero del año en curso, el cual fue notificado a la recurrente y al sujeto obligado de fecha catorce de febrero del dos mil veintidós. M

De dicho recurso se dictó resolución, en cual, el sujeto obligado solo dio contestación al numeral ocho y se determinó revocar el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, diera respuesta de forma coherente y congruente con lo requerido en ella, a la recurrente respecto a los numerales uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete de dichos cuestionamientos respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 02167620, en alguna de las formas que establece el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ✓

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**

Folio: **02167620**

Expediente: **RR-0962/2022.**

Dicho lo anterior, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión derivado del cumplimiento a dicho expediente realizado por el sujeto obligado, alegando como *acto reclamado la entrega de la información incompleta*, siendo procedente de acuerdo con el artículo 170, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual menciona:

ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.

En tal virtud, la recurrente alega como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta respecto del cumplimiento al recurso de revisión RR-0682/2021, siendo procedente de ser impugnado de nueva cuenta dicho recurso de acuerdo al último párrafo del artículo 170 de la Ley de la materia. DM

En términos de lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia en términos del artículo 182 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa es **procedente** en términos del artículo **170 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como actos reclamados la entrega de la información incompleta respecto de la información, requerida en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7. /

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del correo electrónico de este Órgano Garante, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. /

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término plazo legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la regulación jurídica en cita; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por la agraviada.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento de este.

En primer lugar, la recurrente expresó en su medio de impugnación lo siguiente:

"...3. Al negar la existencia de datos en relación al equipamiento de la Torre de Rectoría, el sujeto obligado no observó lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que su Comité de Transparencia debió expedir la resolución que confirmara dicha inexistencia, para dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

4. En la respuesta a la pregunta 4, el sujeto obligado se limita a referir contratos de obra pública cuando la pregunta es general, incluyendo proyecto, construcción, equipamiento, mantenimiento, adquisición o servicio.

5. En relación a la pregunta 5, igual que en la anterior, únicamente se refiere a contratos de obra pública pasando por alto que la pregunta es de manera general, incluyendo proyecto, construcción, equipamiento, mantenimiento, adquisición o servicio derivado de la misma.

6. Por lo que hace al punto 6, refiere el sujeto obligado que con base en la información de la Plataforma Nacional de Transparencia el multicitado contrato se adjudicó mediante Licitación Pública Nacional, lo cual, si bien responde a la pregunta, únicamente se refiere

al proyecto y construcción, dejando fuera equipamientos, mantenimiento, alguna adquisición o servicio, derivado de la misma, en razón de que las preguntas se realizaron de manera general con respecto a la Torre de Rectoría, aunado a que su fuente, como sujeto obligado, no debe ser la Plataforma de Transparencia, sino sus archivos internos, que son los que finalmente alimentan dicha plataforma. Además de que al negar la existencia de datos en relación a los procedimientos de adjudicación respecto al equipamiento y en su caso mantenimiento de la Torre de Rectoría, el sujeto obligado no observó lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que su Comité de Transparencia debió expedir la resolución que confirmara dicha inexistencia, para dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

7. En la respuesta a la pregunta 7, el sujeto obligado refirió tener cero registros debido a que las empresas externas realizan la contratación del personal, no obstante, al igual que en la respuesta anterior, al negar la existencia de datos el sujeto obligado no observó lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que su Comité de Transparencia debió expedir la resolución que confirmara dicha inexistencia, para dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

“...Informe con justificación

(...)

En el numeral 3 la recurrente manifestó que "al negar la existencia de datos en relación al equipamiento de la Torre de Rectoría, el sujeto obligado no observó lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..." al respecto debe señalarse que contrario a lo que afirma la recurrente éste sujeto obligado no es responsable de contar con "datos en relación al equipamiento de Torre de Rectoría", esto es, no está dentro de nuestras funciones y facultades contar con los datos de equipamiento de Torre de Rectoría por lo que tampoco es procedente el acta de inexistencia que refiere.

Resulta aplicable al particular lo dispuesto por el Criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia que a la letra señala:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia Confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan

suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueñi Monieney Chepov.
RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

La recurrente señala en cuanto al numeral "4. En la respuesta a la pregunta 4, el sujeto obligado se limita a referir contratos de obra pública cuando la pregunta es general incluyendo proyecto, construcción, equipamiento, mantenimiento, adquisición o servicio." al respecto debe aclararse que, el mantenimiento a inmuebles se considera obra pública, en términos del artículo 2 fracción VII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, por otro lado si en el numeral anterior se señaló que no hay registros de equipamiento de Torre es consecuente que tampoco que existan contratos vigentes, en consecuencia no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del presente medio de impugnación previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 183 fracción IV de citado ordenamiento legal.

La recurrente manifestó "5. En relación a la pregunta 5, igual que en la anterior, únicamente se refiere a contratos de obra pública pasando por alto que la pregunta es de manera general, incluyendo proyecto, construcción, equipamiento, mantenimiento, adquisición o servicio derivado de la misma." Al respecto debe señalarse nuevamente que aclararse que, el mantenimiento a inmuebles se considera obra pública, en términos del artículo 2 fracción VII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, en este sentido no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia (art. 183 fracción IV)

La quejosa señaló en su escrito de interposición de recurso de revisión que "6. Por lo que hace al punto 6, refiere el sujeto obligado que con base en la información de la Plataforma Nacional de Transparencia el multicitado contrato se adjudicó mediante Licitación Pública Nacional, lo cual, si bien responde a la pregunta, únicamente se refiere al proyecto y construcción, dejando fuera equipamientos, mantenimiento, alguna adquisición o servicio, derivado de la misma, en razón de que las preguntas se realizaron de manera general con respecto a la Torre de Rectoría, aunado a que su fuente, como sujeto obligado, no debe ser la Plataforma de Transparencia, sino sus archivos internos, que son los que finalmente alimentan dicha plataforma..." Al respecto debe señalarse que, como se advierte del oficio en que se dio contestación a la solicitud de información, se precisó que no se ha suscrito contrato alguno que tenga por objeto mantenimiento y equipamiento a la "Torre de Rectoría Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando la disposición se encuentre publicada el sujeto obligado puede remitir al solicitante a la información solicitada:

"ARTICULO 161 En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales, como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos n disponibles en. Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede

consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.

En consecuencia, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia (art. 183 fracción IV)

La recurrente manifestó que, "En la respuesta a la pregunta 7, el sujeto obligado refirió tener cero registros debido a que las empresas externas realizan la contratación personal, no obstante lo anterior, al negar la existencia de datos el sujeto obligado no observó lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..." al respecto debe reiterarse que la contratación la realizan las empresas externas por lo que no está dentro de las funciones y facultades del sujeto obligado contar con esa información resultando aplicable nuevamente lo dispuesto por el Criterio 07/19 del INAI.

(...)

En suma, debe señalarse que los motivos de inconformidad planteados, no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad en la entrega de la información que se recurre, sino simplemente apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información número 02167620, en el cual se observan las fechas de vencimiento de los plazos de respuesta.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la captura de pantalla de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en la cual se observa que no se dio contestación a la solicitud de información con número de folio 02167620, en la cual aparece la misma "En tiempo", y que la plataforma no da la opción para interponer "QUEJA".
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la captura de pantalla de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, en la cual se

observa que no se dio contestación a la solicitud de información con número de folio 02167620, en la cual aparece la misma "En tiempo", y que la plataforma no da la opción para interponer "QUEJA".

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la captura de pantalla de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual se observa que no se dio contestación a la solicitud de información con número de folio 02167620 dentro del plazo legal para tal efecto, tan es así que no se observa el acuse de la respuesta y hay evidencia de que la misma se realizó supuestamente con fecha dieciséis de noviembre del presente año.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la captura de pantalla de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual observa la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con supuesta fecha del dieciséis de noviembre del presente año, misma que no cumple con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, al intentar dar respuesta únicamente al punto número 8 de la solicitud de información.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la captura de pantalla de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual se observa la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con supuesta fecha del dieciséis de noviembre del presente año, sin que aparezca la opción para interponer "QUEJA", por lo que se presenta de manera física ante el Instituto.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la impresión del oficio Sol. 347/2020 DIE CG de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, recibido mediante correo electrónico de la misma fecha, con la cual se acredita que las respuestas dadas por el sujeto obligado resultan insuficientes para las preguntas realizadas en la solicitud materia de la misma.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitió como medio de prueba la siguiente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número 1168/2018, del nombramiento otorgado a la C. Verónica Carvajal Pérez Tello, como titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, signado por el Secretario General del sujeto obligado.

Documental pública que al no haber sido objetado, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. 211

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud con número de folio 02167620, correspondiente al oficio número Sol. 347/2020 DIE CG, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, respecto al recurso de revisión RR-0682/2021, siendo la siguiente:

"...3.- Desglosar el monto total del equipamiento de la Torre de Rectoría, identificando número de contrato, objeto del mismo, monto, empresa contratado, y vigencia.

La Dirección de Contabilidad General señala que. Se tienen cero registros en relación al equipamiento y mantenimiento que haga referencia ala "Torre Rectoría ".

4.-¿Cuántos de los contratos referidos en la pregunta número 1.-se encuentran vigentes a la fecha?

Se contesta que a la fecha de la solicitud, no se encontraba vigente algún contrato de obra pública que en su objeto hiciera referencia a la "Torre de Rectoría".

5.-¿Se encuentra pendiente algún rubro más a contrataren relación a la Torre de Rectoría?

Se contesta que a la fecha en que se recibió la solicitud y con posterioridad, no se suscribió ni se ha suscrito ningún contrato de obra pública que tenga por objeto la ejecución de trabajos en un inmueble denominado "Torre de Rectoría "

6.- ¿Bajo qué procedimientos de adjudicación fueron contratadas la obra, equipamiento y en su caso mantenimiento de la Torre de Rectoría?

Debe precisarse que de conformidad en la información existente en la Plataforma Nacional de Transparencia, el contrato DIE N 101 160819, respecto de la obra pública de que se trata, fue adjudicado mediante Licitación Pública Nacional.

Nuevamente se contesta que la Dirección de Contabilidad General tiene cero registros de procedimientos de adjudicación, equipamiento y en su caso mantenimiento que haga referencia a la "Torre Rectoría".

7.- ¿Cuántas personas prestan sus servicios a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla bajo el régimen de outsourcing por dependencias y estamento?

La Dirección de Recursos Humanos señaló que tiene cero registros debido a que las empresas son externas, ellas realizan el procedimiento de contratación de personal.

(...) (sic)

En consecuencia, la recurrente se inconformó con las respuestas proporcionadas y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, concretamente la entrega de la información incompleta respecto a las preguntas tres, cuatro, cinco, seis y siete respecto de la respuesta en cumplimiento al recurso de revisión número RR-0691/2021, por parte del sujeto obligado.

En tal sentido, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación manifestó lo siguiente:

En el numeral 3 la recurrente manifestó que "al negar la existencia de datos en relación al equipamiento de la Torre de Rectoría, el sujeto obligado no observó lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..." al respecto debe señalarse que contrario a lo que afirma la recurrente éste sujeto obligado no es responsable de contar con "datos en relación al equipamiento de Torre de Rectoría", esto es, no está dentro de nuestras funciones y facultades contar

con los datos de equipamiento de Torre de Rectoría por lo que tampoco es procedente el acta de inexistencia que refiere.

Resulta aplicable al particular lo dispuesto por el Criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia que a la letra señala:

(...)

La recurrente señala en cuanto al numeral "4. En la respuesta a la pregunta 4, el sujeto obligado se limita a referir contratos de obra pública cuando la pregunta es general incluyendo proyecto, construcción, equipamiento, mantenimiento, adquisición o servicio." **al respecto debe aclararse que, el mantenimiento a inmuebles se considera obra pública, en términos del artículo 2 fracción VII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, por otro lado si en el numeral anterior se señaló que no hay registros de equipamiento de Torre es consecuente que tampoco que existan contratos vigentes, en consecuencia no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del presente medio de impugnación previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 183 fracción IV de citado ordenamiento legal.**

La recurrente manifestó "5. En relación a la pregunta 5, igual que en la anterior, únicamente se refiere a contratos de obra pública pasando por alto que la pregunta es de manera general, incluyendo proyecto, construcción, equipamiento, mantenimiento, adquisición o servicio derivado de la misma." **Al respecto debe señalarse nuevamente que aclararse que, el mantenimiento a inmuebles se considera obra pública, en términos del artículo 2 fracción VII de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, en este sentido no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia (art. 183 fracción IV)**

La quejosa señaló en su escrito de interposición de recurso de revisión que "6. Por lo que hace al punto 6, refiere el sujeto obligado que con base en la información de la Plataforma Nacional de Transparencia el multicitado contrato se adjudicó mediante Licitación Pública Nacional, lo cual, si bien responde a la pregunta, únicamente se refiere al proyecto y construcción, dejando fuera equipamientos, mantenimiento, alguna adquisición o servicio, derivado de la misma, en razón de que las preguntas se realizaron de manera general con respecto a la Torre de Rectoría, aunado a que su fuente, como sujeto obligado, no debe ser la Plataforma de Transparencia, sino sus archivos internos, que son los que finalmente alimentan dicha plataforma..." **Al respecto debe señalarse que, como se advierte del oficio en que se dio contestación a la solicitud de información, se precisó que no se ha suscrito contrato alguno que tenga por objeto mantenimiento y equipamiento a la "Torre de Rectoría Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando la disposición se encuentre publicada el sujeto obligado puede remitir al solicitante a la información solicitada:**

"ARTICULO 161 En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales, como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos n disponibles en. Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.

En consecuencia, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia (art. 183 fracción IV)

La recurrente manifestó que, "En la respuesta a la pregunta 7, el sujeto obligado refirió tener cero registros debido a que las empresas externas realizan la contratación personal, no obstante lo anterior, al negar la existencia de datos el sujeto obligado no observó lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..." al respecto debe reiterarse que la contratación la realizan las empresas externas por lo que no esta dentro de las funciones y facultades del sujeto obligado contar con esa información resultando aplicable nuevamente lo dispuesto por el Criterio 07/19 del INAI.

En relación al numeral 8 la quejosa manifestó "La pregunta o en relación al monto invertido para enriquecer el acervo bibliotecario fue omitido por el sujeto obligado", la recurrente pretende confundir al Órgano Garante al aparentar desconocer que la respuesta proporcionada, por el sujeto obligado fue confirmada en el recurso de revisión 682/2021, señalando que aún está en trámite.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa;"

"Artículo 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que,

como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión RR-0962/2022, en su conjunto y literalidad, es que este Órgano Garante, considera no convalidar las respuestas producidas por el sujeto obligado a la solicitante respecto de los puntos tres, cuatro, cinco, seis y siete, en atención a lo siguiente:

En resumen, la particular solicitó Información sobre el status que guarda la "Torre de Rectoría de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, siendo las preguntas de la tres a la siete, las cuales fueron transcritas en el antecedente I de la presente resolución. JM

En respuesta el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia, informó a la particular hoy recurrente, en resumen, que no era posible proporcionar la información en atención a que no era responsable de contar con esos datos, debido a que no están dentro de sus facultades y funciones, así como no existen contratos vigentes, ni se han suscrito contrato alguno por mantenimiento y equipamiento relativo a la Torre de Rectoría.

Ahora bien, por lo antes señalado queda de manifiesto que el sujeto obligado en sus respuestas a dichos puntos, no dio contestación a lo requerido por la recurrente, únicamente se limitó a señalar de manera simple y unilateral lo antes señalado; sin que se desprenda que esto lo haya justificado a la peticionaria, aunado a que es carente de motivación y fundamentación.

Por ello, si bien es cierto el sujeto obligado otorga una contestación en la que hace del conocimiento la imposibilidad de entregar la información solicitada; también lo es que, el señalamiento dado, no se puede tomar en consideración como suficiente ✓

para respetar y cumplir de forma adecuada el derecho al acceso a la información de la peticionaria, en atención a que no establece las condiciones, circunstancias y/o los motivos, así como el fundamento legal aplicable a dicha respuesta, con lo que se daría certeza jurídica a quien lo solicitó, aunado a que no se desprende que se haya hecho una búsqueda en cada una de las áreas de dicha institución educativa, por lo cual lo hace incompleta.

Dicho de otro modo, no se advierte de la respuesta dada una explicación en la que se expongan los motivos y razones que originan la contestación, a través de una actividad, consiente, coherente, lucida y clara, con la que se debe manifestar la argumentación al caso concreto, esto es, no existió una adecuada motivación, al rendir respuesta.

Asimismo, es carente de un articulado con el que le dé veracidad jurídica a la respuesta y con la que se justifique su legalidad. Por lo cual, no se expresan las razones y el encuadramiento legal, que el sujeto obligado ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo hizo.

Y de la misma forma, no se desprende que se haya solicitado la información a las diferentes áreas administrativas de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a fin de dar una respuesta adecuada.

Al haberse establecido lo anterior, se debe decir que, efectivamente al realizar el análisis literal de las aseveraciones contenidas en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la peticionaria, respecto a su solicitud de acceso a la información, se desprende y reitera que no es adecuada, siendo esta incompleta, por lo cual hace procedente el agravio señalado por la recurrente.

Lo anterior en base a lo establecido en la Tesis Jurisprudencial, Novená Época, con número de registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible a página 43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**

Folio: **02167620**

Expediente: **RR-0962/2022.**

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Se debe señalar, que la Suprema Corte de Justicia del Nación, ha establecido que se entiende como "motivar", el señalamiento de las circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y por "fundar" expresión con precisión el precepto legal aplicable al caso, requisitos esenciales que no fueron respetados y aplicados por el sujeto obligado.

Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, tienen aplicación la Jurisprudencia, Octava Época, con número de registro 216534, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible a página 43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En ese tenor, efectivamente el sujeto obligado, fue omiso en dar respuesta a dichos puntos y de establecer adecuadamente la motivación y fundamentación con la que diera validez a su acto unilateral de autoridad y de la misma forma no se solicitó a las demás áreas que probablemente pudieran detentar con la información

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**

Folio: **02167620**

Expediente: **RR-0962/2022.**

requerida, es por lo que resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer en el recurso de revisión que nos ocupa, por parte de la accionante, por tanto, se acredita que la respuesta resulta incompleta.

En consecuencia, es importante establecer que los sujetos obligados atenderán con precisión los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la Ley en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, en términos del numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a los puntos tres, cuatro, cinco, seis y siete de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 02167620, realizando una adecuada interpretación de lo requerido; además sea contestada de manera integral, debidamente motivada, congruente con lo solicitado y exhaustiva en su forma. J

En caso de que la información que es requerida pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones que marca la Ley para su otorgamiento, el sujeto obligado deberá citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia, notificando todo lo anterior a la inconforme en el medio que señaló para tales efectos. /

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días /

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución al ser improcedente respecto de los puntos 1 y 2 de la solicitud con número de folio 02167620.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado de respuesta a los puntos tres, cuatro, cinco, seis y siete de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 02167620, realizando una adecuada interpretación de lo requerido; además sea contestada de manera integral, debidamente motivada, congruente con lo solicitado y exhaustiva en su forma, respecto de los puntos tres, cuatro, cinco, seis y siete.

En caso de que la información que es requerida pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones que marca la Ley para su otorgamiento, el sujeto obligado deberá citar los fundamentos y motivos legales en que sustenta ésta, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia, notificando todo lo anterior a la inconforme en el medio que señaló para tales efectos.

TERCERA.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTA.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a

que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **02167620**
Expediente: **RR-0962/2022.**



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-0962/2022**,
resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el seis de julio de dos mil veintidós.



FJGB/MPR